

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00120-00
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se aprueba acuerdo conciliatorio y se termina el proceso	

Estando el expediente al Despacho para fallo, se procede a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, allegada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante y la entidad demandada el día 15 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad **Zona Franca de Bogotá S.A. Usuario Operador de Zona Franca**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 10324120166511374 del 5 de septiembre de 2016 y No. 010427 del 29 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de reconsideración.

La demanda fue admitida el 14 de julio de 2017 (fls. 41 y 42)

La entidad demandada, contestó la demanda con escrito allegado el 4 de octubre de 2017 (fls. 58 a 68).

Con memorial radicado el 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la fórmula de conciliación suscrita el 23 de diciembre de 2020, por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo

de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, acta No. 63. En el mismo sentido el apoderado judicial de la entidad demanda, radicó solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019, reglamentada por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, para el efecto, adjuntó: (i) Acta No. 63 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Seccional de Bogotá, (ii) Copia de la fórmula de conciliación contenciosa administrativa de fecha 29 de diciembre de 2020.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante Acta No. 063 del 23 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se decidió:

“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación Por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide CONCILIAR en el proceso contencioso administrativo No.1100133340062017001200, demandante SOCIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A., los siguientes valores

VALOR A CONCILIAR	Sanción	\$14.737.500
	Intereses	
	Actualización	\$1.721.500
	Total	\$16.459.000

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la solicitante, el señor RAMIRO ARAUJO SEGOVIA, identificado con CC No.79.142.163, a la siguiente dirección CARRERA 23 No. 24 – 87 OF 305 TORRE 1 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité, y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Título IV de la parte Xi del Libro I del Decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020.

CUARTO: En firme la presente Acta de deberá suscribir la fórmula conciliatoria en los términos aquí aprobados por parte de los miembros del comité presentes en la decisión y por el solicitante, para el efecto, el solicitante debe comparecer ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a la siguiente dirección: AV calle 26 – 92 # 32 bloque G4 y G5 piso 3, a más tardar el 31 de diciembre de 2020 a efectos de suscribir la fórmula de conciliación de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.”

El 29 de diciembre de 2019, se suscribió el acta del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la sociedad Zona Franca Bogotá S.A., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

“FORMULA CONCILIATORIA

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículo 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamento en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)		11001333400620170012000
Despacho Judicial		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción
Concepto		Sanción aduanera
Número y fecha del acto a conciliar (incluyendo todos los dígitos)		Resolución sanción 1-03-241-201-665-1-1374 del 5 de septiembre de 2016. Resolución que resuelve el recurso 010427 del 29 de diciembre de 2016.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$0
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		DESDE EL DÍA 27/06/2018 PASA AL DESPACHO PARA SENTENCIA
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso)	Sanción	-----\$14.737.500
	Intereses	-----\$0
	Actualización	\$1.721.500
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$16.459.500

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del estatuto Tributario”.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1) Copia del Acta 63 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Copia Acta de diligencia de notificación personal.
- 2) Copia de la fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de fecha 29 de diciembre de 2020.

- 3) Copia de la solicitud de Aprobación Acuerdo Conciliatorio Art. 118 Ley 2010 de 2019 suscrita por el apoderado de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 118 de Ley 2010 de 2019, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, estableciendo para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para

lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de

la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, el cual sustituyó el Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016¹; respecto de los requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria aduanera y cambiaria, frente a lo cual dispuso:

“Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.*

Así mismo, el artículo 1.6.4.2.3 de la norma en cita, determinó los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en el evento en que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales y del régimen cambiario o deudores solidarios del obligado hayan promovido demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“ (...)

- 3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.”*

¹ Único Reglamento en Materia Tributaria.

A su vez, el artículo 1.6.4.2.4, señala que la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, deberá presentarse por escrito a más tardar el 30 de noviembre de 2020 ante el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o frente al Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo a la cual deberá allegar la siguiente información:

“1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.”

Finalmente y una vez suscritas el acta de acuerdo conciliatorio y el Acta Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo, la fórmula de concitación allí contenida debe ser suscrita a más tardar el 31 de diciembre de 2020, la cual debe ser presentada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo según sea el caso, dentro del término de 10 días siguientes a la suscripción del acta allegando la documentación que la sustente, lo anterior atendiendo los presupuesto consagrados en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 1014 de 2020².

2. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, a efectos de impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio celebrado, se debe analizar si cumple los requisitos dispuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020 que sustituyó el Título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019.

Al folio 39 obra acta individual de reparto, que da cuenta de la presentación de la demanda de la referencia, la cual tuvo ocurrencia el 17 de mayo de 2017.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

² “Por el cual se reglamentan los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los Artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el Artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

Revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, el Despacho dispuso la admisión de la demanda (Fl. 41).

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

A la fecha, el proceso se encuentra para sentencia, sin que se hubiera proferido.

4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

Si bien el apoderado de la sociedad demandante no allegó prueba del pago de las obligaciones, lo cierto es que en la fórmula de conciliación contenciosa administrativa del 29 de diciembre de 2020, en el numeral 5° de la parte considerativa, la entidad demandada señaló que conforme a la certificación de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá del 15 de diciembre de 2020, la sociedad demandante canceló la suma de \$16.654.00 para acogerse al beneficio con recibo de pago No. 6908301747896 el día 25 de noviembre de 2020, con lo cual se da por cumplido este requisito.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

Este requisito no es objeto de estudio, por no ser aplicable según lo señalado en el párrafo 1 del artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 1014 de 2020.

6. Que la solicitud de conciliación se hubiera presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

Si bien el apoderado de la sociedad demandante no allegó copia de la solicitud de conciliación, revisada la fórmula de conciliación contenciosa administrativa del 29 de diciembre de 2020, en el numeral 6° de la parte considerativa, la entidad demandada señaló que la solicitud de conciliación se radicó el 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se pudo verificar que el Acta de acuerdo conciliatorio suscrito el 23 de diciembre de 2020, así como la formula conciliatoria del 29 de diciembre de 2020, fueron allegadas dentro del término previsto en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 1014 de 2020, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción. Se precisa que el plazo vencía el día 25 de enero de 2021, con ocasión de la vacancia judicial.

Por último, en el numeral 7° del acta de conciliación No. 63 del 23 de diciembre de 2020, se constató que el solicitante no se encuentra en mora por acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a fecha 15 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, estando acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Reglamentario 1410 de 2020, lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 1014 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ZONA FRANCA BOGOTÁ S.A.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en relación con las Resoluciones números 1-03-241-201-665-1-1374 del 5 de septiembre de 2016 y 010427 del 29 de diciembre de 2016, mediante las cuales la entidad demandada impuso sanción de multa y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

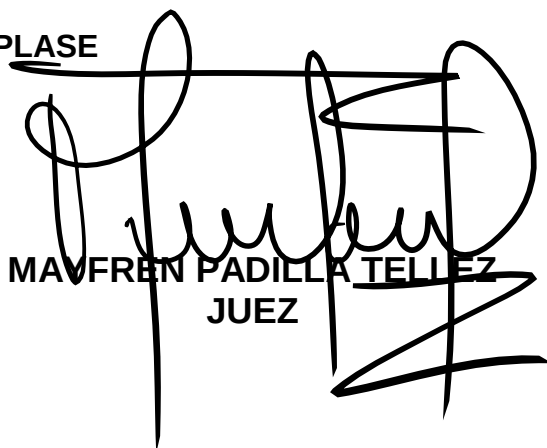
SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DNA/RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae6f9bbbc0db71cf92ced5498a03ddb12ccffe019f4ca8302de1f73c05b1d**
Documento generado en 15/02/2021 04:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00325-00
DEMANDANTE:	ZAI CARGO BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se aprueba acuerdo conciliatorio y se termina el proceso	

Estando el expediente en el trámite de traslado de la demanda, se procede a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, allegada por la apoderada judicial de la entidad demandada el día 20 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad **ZAI CARGO BOGOTÁ S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de obtener la nulidad de la Resoluciones número 1-03-241-201-673-0-2402 del 27 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002684 del 30 de mayo de 2019, por medio de las cuales de impuso una multa y se resolvió el recurso de reconsideración.

La demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020

La entidad demandada, no ha contestado la demanda.

Con memorial radicado el 20 de enero de 2021, la apoderada de la entidad demandada radicó solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019, reglamentada por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, para el efecto, adjuntó: (i) fórmula de conciliación contenciosa administrativa de fecha 23 de diciembre de 2020 (ii)

solicitud de conciliación contenciosa suscrita por el representante legal de la sociedad demandante con radicado número 003E2020026830 de fecha 27 de noviembre de 2020; iii) certificación de la jefatura de cobranzas de fecha 4 de diciembre de 2020.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de diciembre de 2020, se suscribió la fórmula de conciliación contenciosa administrativa entre la sociedad Zai Cargo S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

“FORMULA CONCILIATORIA

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamento en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)		110013334006201900325000
Despacho Judicial		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción
Concepto		Sanción aduanera
Número y fecha del acto a conciliar (incluyendo todos los dígitos)		Resolución sanción 1-03-241-201-673-0-2402 del 27 de diciembre de 2018. Resolución que resuelve el recurso 03-236-408-601-002684 del 30 de mayo de 2019.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$4.935.185
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		se encuentra en términos para contestación de la demanda
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso)	Sanción	-----\$4.826.125
	Intereses	-----
	Actualización	\$109.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$4.935.185

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del estatuto Tributario”.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1) Copia de la fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de fecha 23 de diciembre de 2020.
- 2) Copia de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa realizada por el representante legal de la sociedad demandante
- 3) Copia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias
- 4) Copia del auto admisorio de la presente demanda, calendado el 25 de septiembre de 2020
- 5) Copia de la certificación de la Jefatura de Cobranzas de fecha 4 de diciembre de 2020
- 6) Copia de la solicitud de Aprobación Acuerdo Conciliatorio Art. 118 Ley 2010 de 2019, suscrita por la apoderada de la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 118 de Ley 2010 de 2019, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, estableciendo para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o

primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, el cual sustituyó el Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016¹; respecto de los requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria aduanera y cambiaria, frente a lo cual dispuso:

“Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.*

Así mismo, el artículo 1.6.4.2.3 de la norma en cita, determinó los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en

¹ Único Reglamento en Materia Tributaria.

el evento en que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales y del régimen cambiario o deudores solidarios del obligado hayan promovido demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“ (...)”

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.”

A su vez, el artículo 1.6.4.2.4, señala que la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, deberá presentarse por escrito a más tardar el 30 de noviembre de 2020 ante el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o frente al Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo a la cual deberá allegar la siguiente información:

“1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria

y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses;

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.”

Finalmente y una vez suscritas el acta de acuerdo conciliatorio y el Acta Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo, la fórmula de conciliación allí contenida debe ser suscrita a más tardar el 31 de diciembre de 2020, la cual debe ser presentada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo según sea el caso, dentro del término de 10 días siguientes a la suscripción del acta allegando la documentación que la sustente, lo anterior atendiendo los presupuesto consagrados en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 1014 de 2020².

2. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, a efectos de impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio celebrado, se debe analizar si cumple los requisitos dispuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020 que sustituyó el Título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019.

Al folio 63 obra acta individual de reparto, que da cuenta de la presentación de la demanda de la referencia, la cual tuvo ocurrencia el 20 de noviembre de 2019.

² “Por el cual se reglamentan los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los Artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el Artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

Revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso la admisión de la demanda. Y la solicitud de conciliación se elevó el pasado 27 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la admisión de la demanda.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

A la fecha, el proceso se encuentra en término de traslado para contestar demanda.

4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

El representante legal de la sociedad demandante con la solicitud de conciliación administrativa adjuntó copia del recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones, por un valor de \$ 5.010.000, monto que tuvo en cuenta el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

Este requisito no es objeto de estudio, por no ser aplicable según lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 1.6.4.2.3 del Decreto 1014 de 2020.

6. Que la solicitud de conciliación se hubiera presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

De la revisión del expediente se constata que la sociedad demandante a través de su representante legal, mediante radicado No. 003E2020026830 de fecha 27 de noviembre de 2020, presentó ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitud de conciliación administrativa.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de conciliación se observa que cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 1.6.4.2.4 del decreto 872 de 2019, al respecto se puede:

- 1.- Que la solicitud de conciliación efectuada por la sociedad demandante, contiene el nombre, NIT del contribuyente, usuario cambiario y calidad en que actúa.
- 2.- Cuenta con la identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 3.- Hay plena identificación de los actos administrativos demandados y de la sanción de tipo cambiario impuesta.
- 4.- Se señalaron claramente los valores a conciliar.
- 5.- Se acreditó el pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.

Ahora bien, se pudo verificar que la formula conciliatoria del 23 de diciembre de 2020, fue allegada dentro del término previsto en el artículo 1.6.4.2.5 del decreto 1014 de 2020, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción. Se precisa que el plazo vencía el día 25 de enero de 2021, con ocasión de la vacancia judicial.

Por último, se encuentra acreditado que mediante certificación emitida por la Jefatura de Gestión de Cobranzas expedida el 4 de diciembre de 2020, se hizo la verificación de si se suscribieron acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a fecha 15 de diciembre de 2020, encontrando también que no existen obligaciones en mora.

Por último, en el numeral 7° del acta de conciliación No. 63 del 23 de diciembre de 2020, se constató que el solicitante no se encuentra en mora por acuerdos de pago suscritos.

Con fundamento en lo anterior, estando acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Reglamentario

1410 de 2020, lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 1014 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ZAI CARGO S.A.S.**, y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en relación con las Resoluciones números 1-03-241-201-673-0-2402 del 27 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002684 del 30 de mayo de 2019, mediante las cuales la entidad demandada impuso sanción de multa y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

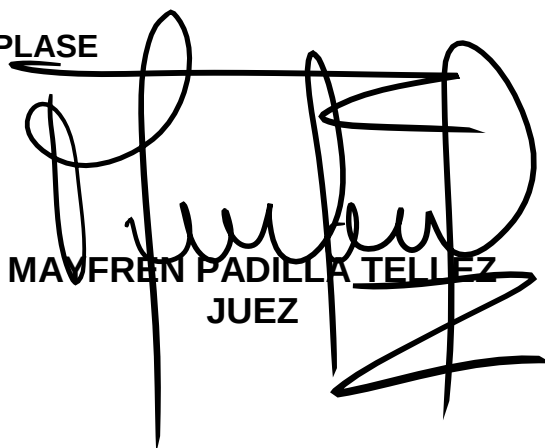
SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DNA/RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd03fd18d2b368dd2516e62a9e0abeffcacb8199734f3d621278516d8798329a
Documento generado en 15/02/2021 04:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00252-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA AROCA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas Art. 181 del C.P.A.C.A.	

Estando al Despacho el expediente de la referencia se advierte que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 se dispuso dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, contra el Personero Municipal de San Antonio Tolima, funcionario encargado de dar respuesta al oficio 492 del 13 de junio de 2019 que retiró los oficios 861 y 188.

En la misma providencia se ordenó oficiar al Secretario de Gobierno de San Antonio Tolima con el fin de que informe el nombre completo, número de identificación y dirección de notificación del Personero de ese Municipio y que en el evento de no mediar respuesta a lo solicitado o en su defecto informe de las razones de su incumplimiento el Despacho procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría del Despacho libró le oficio 917 del 17 de octubre de 2019 con destino al Secretario de Gobierno de San Antonio Tolima, procediendo a su remisión por correo electrónico en esa fecha, tal y como se visualiza a folios 344 y 345 y reverso del expediente.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio No. 0473 SEC-GOB del 30 de octubre de 2019 y suscrito por el Secretario General y de Gobierno de San Antonio Tolima, se informó que el Personero de ese Ente Territorial es el señor Juan Carlos Arias Mosos identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.537 y que podrá ser notificado en el Cra. 6 No. 4-84 Personería Municipal, información con la que se

procederá a dar apertura al incidente correctivo contra el referido funcionario, tal y como lo dispone el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que se han recaudado en su totalidad las pruebas decretadas en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de marzo de 2018; por tanto, procederá a convocarse a las partes a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de contener y atender la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19 implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; el cual respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

El Despacho aclara que respecto de la recepción de los testimonios, su comparecencia estará cargo de quien lo solicitó tales medios de prueba, igualmente se precisa que **los testigos deberán comparecer a la Sede Judicial del lugar donde se encuentren residenciados el día y hora que se señala en esta providencia, para llevar a cabo la práctica de dicho medio de prueba.**

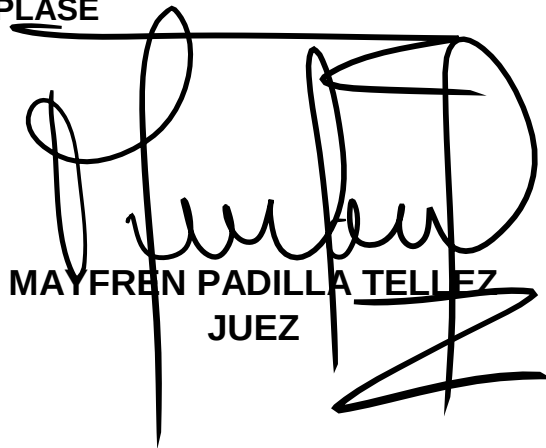
Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto. Remítase el link correspondiente a los apoderados de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b398e2f463ca33ade30721b131f8a0e21ec054ab5e3aa0b8350e817bc77514d**
Documento generado en 15/02/2021 04:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00149-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad Tampa Cargo S.A.S., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-001892 de 23 de abril de 2019 y 601-005355 de 23 de octubre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder

general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien el doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico dice actuar como apoderado general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (fls. 34 a 48), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, pues por expreso mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia auténtica, la cual contiene las facultades conferidas al doctor Buitrago Rico, con la constancia de que ésta no ha sido revocada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119654952b3f1906b4ec76b5768b1bc985aab5d10c148c0ac33a8cfc0d0218c1**
Documento generado en 15/02/2021 04:12:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00289-00
DEMANDANTE:	AURORA TORRES ROMERO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES Y LA SEÑORA GILMA PEÑA SOSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide excepciones previas.	

I. ANTECEDENTES

Por auto del 7 de junio de 2019, este Despacho dispuso la admisión de la demanda, y ordenó correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 612 del C.G.P. y 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

De la Revisión del expediente, se advierte que:

- La Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderado (fls. 279 a 285), el cual propuso excepciones.
- La señora Gilma Peña Sosa, contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderado (fls. 301 a 306), el cual también propuso excepciones.
- Que se surtió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda el día 6 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA; tal y como se verifica de la constancia Secretarial visible al folio 335 del expediente.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.A.C.A., en lo que concierne a la resolución de

las excepciones propuestas por la parte demandada, deberán decidirse en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos con el carácter de previas:

1. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno

Incluyó en el escrito de contestación un acápite de “**IV. EXCEPCIONES**”, en el cual propuso “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

Para sustentar dicho medio exceptivo afirma que respecto de la oportunidad para presentar la demanda de controversias “contractuales” (sic) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que ésta se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del respectivo acto administrativo; que en tal sentido el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, referente a la presentación de la solicitud de conciliación puede interrumpir la

caducidad máxima por 3 meses, por lo que esta se podrá considerar a partir de los siete meses siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretenda demandar.

En síntesis, de lo anterior refiere que el acto administrativo No. 0479 del 30 de octubre de 2017 que confirmó la Resolución No. 501 del 29 de noviembre de 2016, se notificó personalmente a la infractora el 11 de diciembre de 2018, a partir del cual contaba la demandante con un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual ocurrió con la radicación de la solicitud de conciliación extra judicial el día 30 de abril de 2018, es decir, que le quedaban 11 días para presentar la respectiva demanda; que dicha audiencia de conciliación se surtió el 12 de julio de 2018 y la demanda fue radicada el 6 de agosto de ese mismo año, fuera del término legal.

2. La señora Gilma Peña Sosa

La señora Gilma Peña Sosa al dar respuesta a la contestación de la demanda, por intermedio de apoderado propuso las excepciones previas de: *“EXCEPCIÓN POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, *“EXCEPCIÓN POR COSA JUZGADA”* y *“EXCEPCIÓN PREVIA POR EXISTIR PLEITO PENDIENTE.”*

Como sustento de la excepción de caducidad aduce que acorde a lo previsto en los artículos 137, 138 y 164 del CPACA, la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses; por lo cual respecto de la Resolución No. 213 del 1 de junio de 2015, el término para interponer la acción caducó el 1 de octubre de 2015; de la Resolución No. 501 del 29 de noviembre de 2016 feneció el 29 de marzo de 2017; del acto administrativo 749 del 30 de octubre de 2017 confirmatorio de la Resolución 501 del 29 de noviembre de 2016 caducó el 30 de enero de 2018 y que respecto del expediente 006 éste corre con la misma suerte de los actos administrativos referidos; en tanto la conciliación extra judicial se solicitó el 30 de abril de 2018 y se declaró fallida el 26 de julio de esa misma anualidad y la demanda se presentó solo hasta el 6 de agosto de 2018. En lo que tiene que ver con la excepción de cosa juzgada, refiere que, de acuerdo con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, estos ya fueron atendidos por la Alcaldía Local de los Mártires por lo que no existen nuevas motivaciones teniendo en cuenta que lo que se persigue es el análisis de las

pruebas para declarar la nulidad y restablecimiento de derechos y calificados en otro procedimiento.

De otra parte, respecto de la “EXCEPCIÓN PREVIA POR EXISTIR PLEITO PENDIENTE.”; alude que tanto las pretensiones como la cuantía del presente medio de control, ya están siendo pretendidas ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito proceso que fue remitido al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Señala que la señora Gilma Peña interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado No. 2017-00627 contra la parte demandante Aurora Torres Romero; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá frente a lo cual la demandada interpuso demanda de reconvención.

Circunstancias por las que considera estar configurada la excepción prevista en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, por existir pleito pendiente entre las mismas partes y los mismos hechos sobre los que versa el presente asunto.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., el día 6 de diciembre de 2019, tal y como se verifica de la constancia Secretarial que obra al folio 335 del expediente.

El apoderado de la parte demandante se pronunció mediante escritos radicados el 11 de diciembre de 2019 (fls. 336 al 374, del expediente); en los siguientes términos:

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y por la señora Gilma Peña Ossa; señala que con sustento en el artículo 138 del CPACA, esta carece de fundamento lógico y jurídico en tanto que el acto administrativo demandado es el No. 0479 del 30 de octubre de 2017, y que las actuaciones contenidas en las Resoluciones 213 y 501 hacen parte del expediente administrativo No. 006 de 2015, objeto del trámite procesal en la vía gubernativa.

Que el acto administrativo demandado fue notificado el 11 de enero de 2018, razón por la cual el término para demandar se cumplía el 11 de mayo de esa anualidad; así, la solicitud de conciliación fue elevada el 30 de abril de 2018 ante el Procurador 157 Judicial II, fecha a partir de la cual se interrumpió el término de la caducidad, dando así un margen de 11 días.

Afirma que el 12 de julio de 2018 se celebró audiencia a la que solo compareció la Administración Distrital y se declaró fallida; por lo que el 26 de julio de 2018 atendiendo a la unidad de materia respecto de los convocados se surtió nueva diligencia con presencia de la señora Gilma Peña, que igualmente resultó fallida expidiéndose la respectiva constancia, por lo cual a partir del 27 de julio de 2018 se reanuda el término de caducidad que fue hasta el 6 de agosto de ese año, fecha en la cual se cumplió los 4 meses y se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; por lo que solicita sea despachada la excepción desfavorablemente.

Frente a la excepción de pleito pendiente deprecada; manifiesta oponerse a la misma, para lo cual relata que la demandada interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual el 27 de enero de 2017, cuyo conocimiento se asignó al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, presentándose la respectiva contestación junto con demanda de reconvención con unas pretensiones económicas inicialmente por valor de \$31.644.620 que se ordenaron readecuar dando como resultado final una cuantía de \$151.495.820.

Que efectivamente la litis se traba a partir de la queja anónima que interpone la demandada y que fue de conocimiento de la Alcaldía Local de los Mártires cuyo resultado es lo expuesto y objeto del presenta asunto.

Señala que tanto los hechos como las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aclarados con la subsanación a la demanda se orientan a la nulidad del acto administrativo No. 0479 del 30 de octubre de 2017 través del cual se sancionó con multa y ordenó la demolición de las obras locativas realizadas en el bien inmueble de propiedad de la demandante, razón por la que no hay lugar a determinar que sean los mismos de la actuación que se surte ante la Jurisdicción Civil, ya que claramente se diferencian tanto en las partes como en sus fechas de radicación: nulidad y restablecimiento del derecho 6 de agosto de 2018 demanda de reconvención 31 de agosto de 2018.

Por las anteriores razones estima que no están reunidos los requisitos para declarar como probada la excepción de pleito pendiente ya que se carece de identidad de las partes y diferencia de pretensiones económicas, en tanto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo No. 0479 de 2017, mientras que en materia civil lo deprecado es en materia extracontractual.

En relación con la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la señora Gilma Peña Ossa, señaló que esta es una institución de naturaleza procesal en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no podrán volver a ser debatidos ante la jurisdicción, lo cual de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio cuya consecuencia derivará en la terminación del proceso.

Aduce que la actuación en vía gubernativa no es el significado de un procedimiento de carácter jurisdiccional ya que tanto la Constitución Política como la Ley facultan a que en determinada oportunidad se pueda recabar ante instancias judiciales las decisiones emitidas administrativamente, a través de la cual argumentativamente se podrán probar los yerros en sede institucional; que en el caso concreto se pretende la nulidad del acto administrativo que concluyó con una decisión que perjudica a la demandante, razón por la que la excepción se debe resolver a su favor.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre las excepciones propuestas el Despacho advierte que el medio de control promovido es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales tal y como lo afirmó el apoderado de la entidad demanda en su escrito de contestación a la demanda (fl. 284).

Aclarado lo anterior, respecto de la excepción de **caducidad** propuesta por la entidad demandada y por el apoderado de la señora Gilma Peña Ossa; es pertinente precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del término para demandar prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda se deberá presentar dentro de los cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación o

ejecución del acto administrativo que se pretenda someter ante la jurisdicción; según sea el caso.

Por otro lado, indica el numeral 1 del artículo 161 ibídem que cuando los asuntos sometidos ante esta Jurisdicción sean conciliables de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, se constituirá como requisito previo a demandar convocarse a conciliación extrajudicial, evento en el cual el término de caducidad se suspenderá hasta que se logre acuerdo conciliatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 21 ibídem o hasta que se expida la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2° de la misma obra, que en todo caso no podrán transcurrir más de tres (3) meses desde la fecha de su radicación y la de la celebración de la respectiva audiencia.

Descendiendo al caso que se analiza; se pretende la nulidad de la actuación administrativa que culminó con las Resoluciones Nos. 501 del 29 de noviembre de 2016 y el acto administrativo No. 0479 del 30 de octubre de 2017, mediante los cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvió recurso de apelación respetivamente. El acto No. 0479 de 2017 fue notificado el 11 de enero de 2018, según se advierte al folio 249 del expediente administrativo digitalizado, lo que supone que el término de caducidad para presentar el medido de control vencía el 12 de mayo de 2018, la convocatoria a conciliación extra-judicial se radicó el 30 de abril de 2018, es decir que interrumpió el termino de caducidad al llevar 3 meses y 18 días, faltando 12 días para presentar la demanda.

Que en la fecha 26 de julio de 2018, estando dentro de los 3 meses que prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la Procuraduría 107 Judicial II para asuntos Administrativos expidió constancia de declaratoria de fallida de la continuación de la audiencia de conciliación surtida el 26 de julio de 2018, luego el término de caducidad se reanudó a partir del 27 de julio de esa anualidad y teniendo en cuenta que le restaban 12 días para el vencimiento, es decir el 9 de agosto de 2018, la demanda fue recibida en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 6 de agosto de 2018, lo que significa que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad; por tanto no está llamada a prosperar dicha excepción.

Ahora bien frente a la argumentación expuesta por la defensa de la señora Peña Ossa en el sentido de pretender efectuar el estudio de caducidad desde el punto de

vista de cada acto administrativo, vale la pena precisar que tal argumentación es antitécnica y contraria al ordenamiento jurídico, luego el Despacho se remite a las razones antes expuestas.

De otra parte, frente a la excepción de **cosa juzgada** que propone el apoderado de la señora Gilma Peña Ossa, es pertinente indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado la ha definido como¹:

“(...) el fenómeno que opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso anterior, como tal, dicha figura impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, clara salvaguarda de la seguridad jurídica (...)”

De acuerdo con lo anterior es evidente que tampoco está llamada a prosperar la excepción propuesta, en tanto lo que se ha sometido a juzgamiento ante esta jurisdicción es la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, sin que pueda asimilarse la actuación administrativa a esta actuación judicial, porque son trámites totalmente diferentes e independientes y no pueden confundirse.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción previa por existir **pleito pendiente**, advierte el Despacho que en el presente proceso y través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de la Resolución No. 501 del 29 de noviembre de 2016 a través de la cual el Alcalde Local de los Mártires declaró infractora de las normas de urbanismo y construcción a la demandante e impuso la sanción consiste en multa y ordenó la demolición de las obras ejecutadas; y del acto administrativo No. 0479 del 30 de octubre de 2017 emitido por la Secretaria Distrital de Gobierno Consejo de Justicia, mediante el que dispuso confirmar la Resolución 501 de 2016.

De acuerdo con lo anterior es pertinente aclarar que la señora **Gilma Peña Ossa** ha sido convocada al presente proceso no como demandada sino como tercera con interés teniendo en cuenta que esta no hace parte de la relación sustancial suscitada entre la demandante y la entidad demandada, ya que la condición de quejosa en el trámite administrativo no la faculta como extremo procesal dentro del

¹ Consejo de Estado, sentencia del 20 de octubre de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-00644-01(AC), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

proceso contencioso administrativo, circunstancia que fue puesta de presente en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la que la demandante adecuó sus pretensiones.

Lo anterior permite concluir que no hay similitud alguna entre el medio de control que se adelanta ante este estrado y los procesos de carácter civil que se adelantan ante la Jurisdicción ordinaria y que involucran a la demandante Aurora Torres Romero y a la tercera convocada con interés Gilma Peña Ossa; luego no hay lugar a la materialización de la excepción de pleito pendiente invocada.

Finamente, respecto de las demás excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda; al no contener el carácter de previas o mixtas de conformidad con lo previsto en los artículos 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 180 del CPACA y 100 del Código General del Proceso, su análisis se deberá efectuar en el estudio de fondo del asunto al momento de proferir la respectiva decisión.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá:**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contesta la demanda por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno** (fls. 279 a 285) y por la señora **Gilma Peña Ossa** (fls. 301 a 306).

SEGUNDO DECLARANSE no probadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada y pleito pendiente propuestas por **Bogotá D.C.– Secretaria Distrital de Gobierno** y por el apoderado de la señora **Gilma Peña Ossa**, respectivamente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

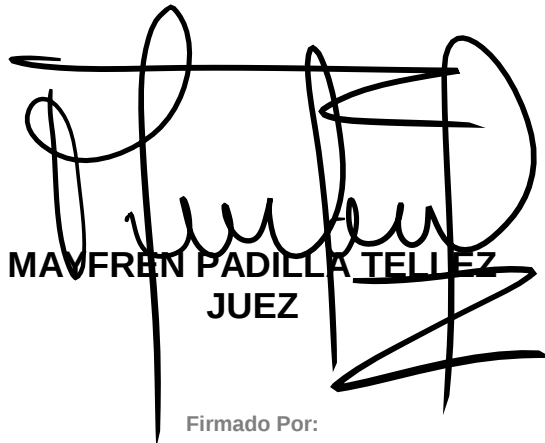
TERCERO: Se reconoce al doctor **Laureano José Cerro Turizo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.667 y tarjeta profesional de abogado 242.070 del C. S. de la J., como apoderado de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de los Mártires**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra al folio 286 del expediente.

CUARTO: Se reconoce al doctor **Moisés Salinas Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.847 y tarjeta profesional de abogado 221.488 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **Gilma Peña Ossa**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra al folio 300 del cuaderno principal.

QUINTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia al poder que efectuó el abogado **Laureano José Cerro Turizo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.667 y tarjeta profesional de abogado 242.070 del C. S. de la J., quién venía fungiendo como apoderado de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de los Mártires**; efectuada a través del memorial allego el 12 de febrero de 2020 y que obra a folios 375 a 377 del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397eb12da15bfdca4661384eedeb834f0b595b07053953b4c647c12289ecf678**
Documento generado en 15/02/2021 04:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00148-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Promotora de Construcciones Inmobiliaria S.A.S. – Proinmob S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Fusagasugá**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 13000-11-4600 del 4 de septiembre de 2019 y del Auto del 7 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó la devolución de dineros y se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para establecer la competencia por el factor territorial, se deben tener en cuenta: (i) el lugar en donde se profirió el acto o los actos acusados, o (ii) el domicilio del demandante, siempre y cuando la Entidad tenga oficina en dicho lugar.

En el caso concreto, los actos acusados, la Resolución No. 13000-11-4600 del 4 de septiembre de 2019 y el Auto del 7 de febrero de 2020, fueron proferidos en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, y aunque la sociedad demandante tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, lo cierto es que el municipio demandado no tiene oficina en este Distrito Capital.

Por tanto, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, la tiene el Juez del lugar en donde se expidieron los actos, es decir del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, el cual está dentro de la comprensión territorial que corresponde al

¹ Fls. 17 a 23.

Circuito Judicial de Girardot, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor territorial, razón por la cual se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto)**, de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Promotora de Construcciones Inmobiliaria S.A.S. – Proinmob S.A.S.**, contra el **Municipio de Fusagasugá**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8384beb2b589c7e880e5dafa97d0346b72eae0184f9714694022d37a8a125180
Documento generado en 15/02/2021 04:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00142-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, donde pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 647 del 18 de abril de 2017 y 1003 del 27 de noviembre de 2019, mediante las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y se resolvió un recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta FOSYGA que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública,*

en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af3b08b1dd71bfda3f8bd923f5eba50dcf3258169d819bc26ed6adc8806bc0d**
Documento generado en 15/02/2021 04:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite proceso por competencia	

La sociedad **Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2513 del 12 de septiembre de 2017 y 1389 del 22 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respetivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor funcional (cuantía).

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“III. PRETENSIONES

Se pretende que el H. Tribunal se sirva proferir las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS a favor de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.:

1. Que es NULA la Resolución No. 2513 del 12 de septiembre 2017 “Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”.
2. Que es NULA la Resolución No.1389 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la CAR resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2513 del 12 de septiembre de 2017 confirmando la declaratoria de responsabilidad de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO por la comisión de infracciones ambientales, pero modificando la sanción inicialmente impuesta, reduciéndola a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.878.241), dando así por concluida la vía administrativa.
3. Que (Sic) como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR a restablecer plenamente en sus derechos, a la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO y como consecuencia de las declaratorias de

nulidad, proceda a archivar el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada. (...)”

Y en la estimación razonada de la cuantía el apoderado de la sociedad demandante señaló:

“IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente medio de control en primera instancia por las siguientes razones:

- 1. Competencia funcional y por razón de la cuantía.** *Este asunto debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia de acuerdo al numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Estimación razonada de la cuantía.** *Conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual “la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta”, se estima que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.878.241) que corresponde al valor de la sanción impuesta por la CAR, modificada mediante la Resolución No. 1389 del 22 de mayo de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2513 del 12 de septiembre de 2017 y, que confirmó la declaratoria de responsabilidad de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO por la comisión de infracciones ambientales y dio por agotada la vía gubernativa. (...)”*

Como fue citado, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener cuenta el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción y posteriormente fue modificada reduciéndose a la suma de “OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.878.241)”

Conforme a lo anterior, es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que

significa que para este año, 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas con pretensiones **de hasta \$263.340.600,00¹** pero como quiera que en el presente negocio la estimación razonada hecha por el actor en la demanda asciende a la suma de **\$845.878.241,00**, el conocimiento del presente medio de control corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la precitada norma, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia por el factor cuantía el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Industria Martinicas el Vaquero S.A.S.**, contra de la **Corporación**

¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe825ef8d25126c8fe116561577f238a2f4f693fb5a8eb7ee6b3693dcf979ca1**
Documento generado en 15/02/2021 04:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00147-00
DEMANDANTE:	MINERALES BOGOTA S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Minerales Bogotá S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Ambiente**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3070 del 29 de septiembre de 2018 y 02054 del 11 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Solicito muy gentilmente a su señoría fallar favorablemente a mis pretensiones:

PRIMERA: Que se revoque las resoluciones No. 02054 del 11 de agosto de 2019 y la No. 3070 del 29 de septiembre de 2018, por ser contraria y violatoria de las leyes conforme a lo indicado en los hechos del presente escrito.

SEGUNDA: Que se absuelva a mi representado de la responsabilidad por el cargo único imputado mediante Auto No. 0094 del 23 de enero de 2017, toda vez que como se narró en los hechos, en el pliego de cargos no se tuvo en cuenta el concepto 02471 del 03 de mayo de 2016.

TERCERA: Que se revoque el Auto No. 0094 del 23 de enero de 2017 por ser contraria y violatoria de las leyes conforme a lo indicado en los hechos del presente escrito.

CUARTO: Que, como consecuencia natural y lógica se revoque el pago de la sanción que hacen referencia las resoluciones No. 2054 del 11 de agosto de 2019 y 3070 del 29 de septiembre de 2018, la multa pecuniaria por valor de \$289.601.985, por toda vez que no se realizó una debida valoración de las pruebas para proceder con la sanción y el monto de la misma no fue tasada a la realidad.

QUINTO: El pago de los perjurios causados a mi cliente por valor de \$30.000.000, suma en la que ha tenido que cubrir por concepto de pago de honorarios para su correspondiente representación en el trascurso del proceso ante la secretaria de ambiente.

SEXTO: Sancionar administrativamente a la persona encargada de la secretaria de ambiente para el momento de los hechos y de la conciliación, por no revocar los actos administrativos que le fueron solicitados, desgastando la justicia y generando un detrimento patrimonial al estado, teniendo pleno conocimiento de que habían causado un error y no lo quisieron reparar en su debido momento.”

Y en la estimación razonada de la cuantía la apoderada de la sociedad demandante señaló:

“COMPETENCIA Y CUANTIA

Por tratarse de un conflicto entre un particular y una entidad del Estado es usted competente, a su vez teniendo en cuenta que es un proceso de mayor cuantía establecida en más de 364 SMLMV”

Como fue citado, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener cuenta el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción por la suma de **“DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTAY CINCO (\$289.601.985) PESOS M/CTE”¹.**

Conforme a las normas antes citadas es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda-, estos pueden tramitar demandas con pretensiones **de hasta \$263.340.600,00²** pero como quiera que en el presente asunto la multa ascendió a la suma **\$289.601.985,00**, el conocimiento del presente medio de control corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Fl. 118.

² Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la precitada norma según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Minerales Bogotá S.A.S.**, contra **Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Ambiente**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUE

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd770f3d713e45a8be2bf01c4088e954b1000f8fa6afac392e402e88c9e6266**

Documento generado en 15/02/2021 04:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>